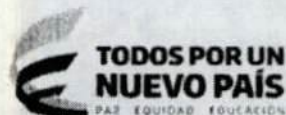




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500385831



20185500385831

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES MS GAITAN SAS
CARRERA 56 NO 3 22 KILOMETRO CARRETERA A MOMONAL PUERTA DE HIERRO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14558 de 02/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

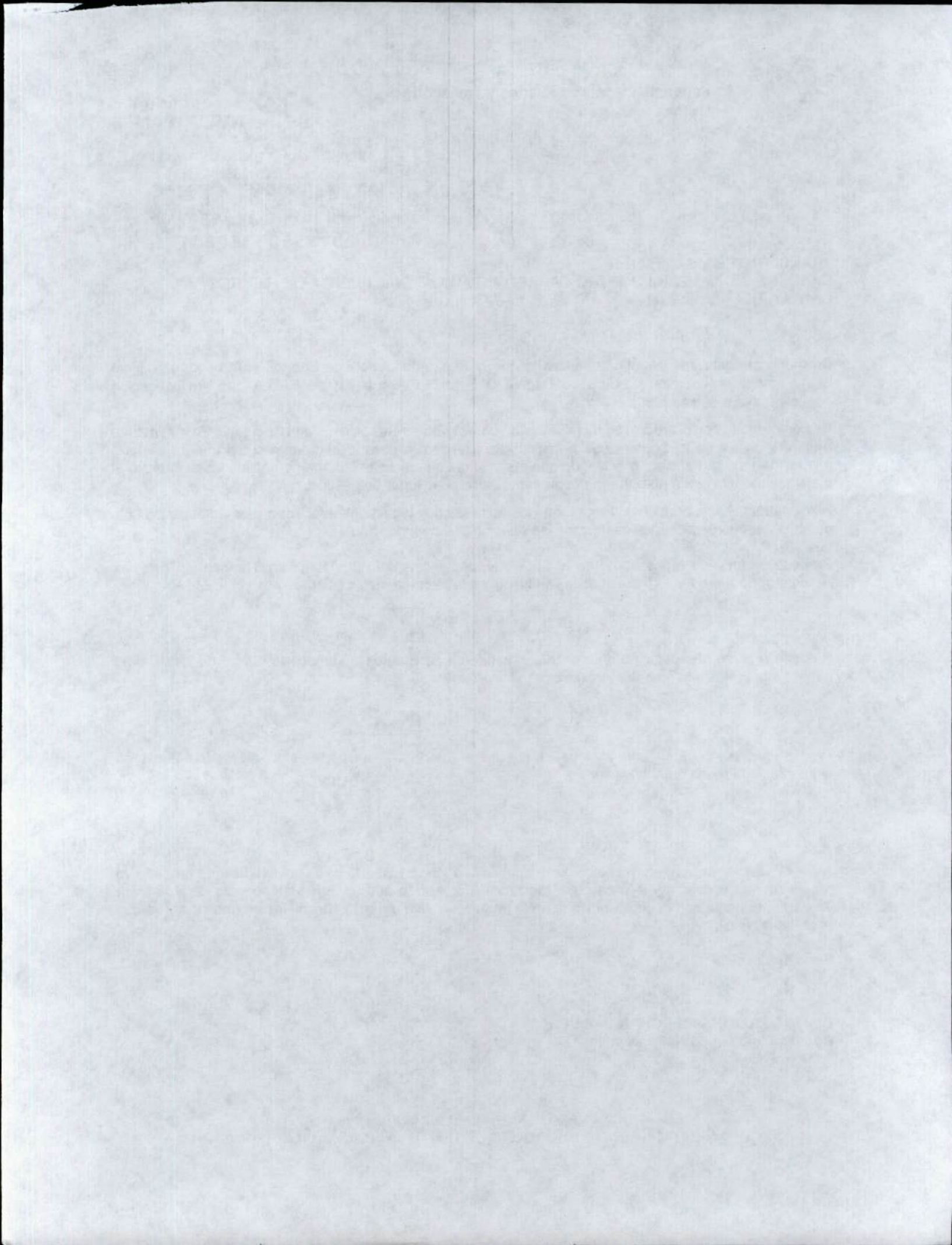
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



568

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

14558 DE 02 ABR 2018

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. 806011100 - 1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. **2017830348800373E**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. **806011100 - 1**

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001, el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 de 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Ar. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata"* (...)

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 144 del 11 de septiembre de 2002, el Ministerio de Transporte otorgó Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S**, identificada con Nit. **806011100 - 1**, en la modalidad de transporte Especial.
2. A través de Memorando No. 20158200066913 del 05 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte procedió a comisionar a un profesional adscrito al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, a efectos de practicar visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. **806011100 - 1**, el día 11 de Agosto de 2015 en la Ciudad de Cartagena- Bolívar.
3. Por medio de Comunicación de Salida No. 20158200482141 del 05 de agosto de 2015, se le informó al Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. **806011100 - 1**, que se realizaría visita de inspección el día 11 de agosto de 2015.

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. 806011100 - 1

4. A través de Radicado No. 20155600610072 del 21 de agosto de 2015, el profesional comisionado allega acta de la visita de inspección realizada a la empresa el día 11 de agosto de 2015.

5. Posteriormente se presentó informe de visita de inspección a través de Memorando No. 20158200115573 del 18 de noviembre de 2015, en donde se concluyó lo siguiente:

(...) "4. **CONCLUSIONES:**

Analizada la documentación acopiada en el curso de la visita de inspección a la empresa TRANSPORTES MS GAITAN SAS y de acuerdo lo citado anteriormente, es del caso concluir que:

4.1 La sociedad no da cumplimiento del 3% de la capacidad transportadora del servicio público de transporte terrestre automotor especial de propiedad de la empresa o de los socios.

4.2 Las contratos presentados no sustentan la totalidad de la capacidad transportadora otorgada por el Mintransporte Regional Bolívar.

4.3 No Cumple con el patrimonio líquido o capital pagado.

4.4 No todos los conductores se encuentran vinculados a seguridad social,

4.5 Baja vinculación de vehículos.

4.6 La sociedad no cuenta con programa de revisión y de mantenimiento preventivo para los equipos." (Sic)

6. Así las cosas, a través de Comunicación de Salida No. 20158200708351 del 19 de noviembre de 2015, entregada mediante guía No. RN488032219CO de fecha 01 de Diciembre de 2015, se le informo al Representante Legal de la empresa acerca de los hallazgos evidenciados en la visita de inspección practicada y se le concedió el término de tres (3) meses contados a partir del 01 de diciembre de 2015, para que subsanara los mismos, con fundamento en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

7. Con Memorando No. 20168200041213 del 11 de abril de 2016, una vez cumplido el término de tres (3) meses concedido a la empresa para que enervara los hallazgos evidenciados en la visita de inspección, se realiza informe de análisis en donde se concluyó lo siguiente:

"2. **CONCLUSIONES**

Por lo anterior y habiéndose cumplido el plazo que establece el literal a) del Artículo 48 de la Ley 336 de 1996, al no haberse recibido documentos que soporten que la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES MS. GAITÁN SAS., identificada con NIT: 806011100-1, haya subsanado los hallazgos planteados en el oficio No. 20158200708351 del 19-11-2015, se entenderá como no superados los mismos."

8. Mediante Memorandos No. 20168200109843 del 05 de septiembre de 2016 y No. 20168200115743 del 16 de septiembre de 2016, la Coordinación del Grupo Vigilancia e Inspección dio traslado del informe y expediente correspondientes a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS**

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. 806011100 - 1

GAITAN S.A.S identificada con Nit. 806011100 – 1, al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

9. De conformidad con lo anterior, se profirió Apertura de investigación No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 – 1,

10. Dicho acto administrativo se notificó por aviso Web el día 24 de Octubre de 2017, fijado el día 07 de Octubre de 2017, y desfijado el día 23 de Octubre de 2017, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11. Consultadas el Sistema de Gestión Documental de la entidad "ORFEO" se pudo observar que entre el día 25 de octubre de 2017 y el día 16 de noviembre de 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 – 1 no presentó escrito de descargos contra de la Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017, pese a habersele concedido el termino de quince (15) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y defensa, según lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

12. A través de Auto No. 61580 del 24 de Noviembre de 2017, comunicado el día 28 de Diciembre de 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

13. Una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – ORFEO- y al vencerse el término legalmente establecido, se observa que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 – 1, no presentó alegatos de conclusión.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1, de conformidad con los numerales 3.1 y 4.1 del informe con Memorando No. 20158200115573 del 18 de noviembre de 2015, presuntamente no cuenta con el 3% de la capacidad transportadora de propiedad de la empresa y/o de los socios infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 33 del Decreto 174 de 2001, que señalan:

"Decreto 174 de 2001

"...Artículo 33. Capacidad transportadora. Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial, deberán acreditar como mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fijada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre.

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. 806011100 - 1

Para las empresas de economía solidaria este porcentaje podrá demostrarse con los vehículos de propiedad de sus cooperados."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con **Nit 806011100 - 1**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)"

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1, de conformidad con los numerales 3.3 y 4.3 del informe con Memorando No. 20158200115573 del 18 de Noviembre de 2015, no cumple con el capital pagado y/o patrimonio líquido, y no demostró la enervación de los hallazgos dentro de la oportunidad legal otorgada, estos es, dentro de los tres (3) meses contados a partir del 01 de Diciembre de 2015, por lo que se encuentra inmersa en la conducta establecida en literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal consagra:

Ley 336 de 1996

"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas..."

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit 806011100 - 1, de conformidad con los numerales 3.2, 3.5, 4.2 y, 4.5 del informe con Memorando No. 20158200115573 del 18 de Noviembre de 2015, presuntamente no ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada por el ministerio de transporte, mediante Resolución No. 027 del 17 de Julio de 2013, y los contratos presentados no sustentan la capacidad transportadora asignada puesto que se tienen ciento cuarenta y dos (142) vehículos vinculados de los quinientos ochenta y cinco (585) autorizados por el Ministerio de Transporte.

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. 806011100 - 1

De conformidad con lo anterior, la empresa presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

Artículo 34. Fijación. La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos. (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit 806011100 - 1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit 806011100 - 1, de conformidad con los numerales 3.4 y 4.4 del informe con Memorando No. 20158200115573 del 18 de noviembre de 2015, presuntamente no vigila ni constata la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de la totalidad de sus conductores de conformidad con lo manifestado en la visita de inspección.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit 806011100 - 1, presuntamente infringe lo previsto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit 806011100 - 1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. 806011100 - 1

establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit **806011100 - 1**, de conformidad con el numeral 3.4 del informe con Memorando No. 20158200115573 del 18 de noviembre de 2015, presuntamente no realiza la contratación directa de la totalidad de sus conductores conforme lo manifestado en la visita de inspección.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit **806011100 - 1**, presuntamente infringe lo previsto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

Ley 336 de 1996

"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit **806011100 - 1**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit **806011100 - 1**, conforme a los numerales 3.6 y 4.6 del informe con Memorando No.

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con NIT. 806011100 - 1

20158200115573 del 18 de Noviembre de 2015, presuntamente no cuenta con el programa ni realiza mantenimiento preventivo y correctivo de sus vehículos, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con Nit 806011100 - 1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. 806011100 - 1

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"** (Negrilla fuera del texto)"

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20158200066913 del 05 de agosto de 2015, por medio del cual se comisiona a un de profesional para realizar la respectiva visita de inspección.
2. Comunicación de Salida No.20158200482141 del 05 de agosto de 2015, por medio del cual se comunica al Gerente de la empresa que se realizará la respectiva visita de inspección en el domicilio de la misma.
3. Radicado No. 20155600610072 del 21 de agosto de 2015, por medio del cual se allega información por parte de la empresa investigada.
4. Memorando No. 20158200115573 del 18 de noviembre de 2015, por medio del cual se presenta informe de la visita de inspección.
5. Comunicación de Salida No. 20158200708351 del 19 de Noviembre de 2015, a través de la cual se le informa a la empresa acerca de los hallazgos y se le concede tres (3) meses para la enervación de los mismos.
6. Memorando No. 20168200041213 del 11 de abril de 2016, del informe de análisis, una vez cumplido el término de tres (3) meses.
7. Memorandos de traslado No. 20168200109843 del 05 de septiembre de 2016 y No. 20168200115743 del 16 de septiembre de 2016.
8. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con NIT. 806011100 - 1

orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Del caso en concreto:

De conformidad con la visita de inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con Nit. 806011100 - 1 el día 11 de agosto de 2015 y de acuerdo con los hallazgos allí presentados se le concedió el término de tres (03) meses con el fin de que subsanara los hallazgos encontrados., posteriormente se procedió a iniciar investigación administrativa a través de Resolución No. 34449 del 26 de Julio de 2017.

Igualmente, debe indicarse que a partir del momento en que se notificó la Resolución de Apertura No. 42990 del 05 de septiembre de 2017, el expediente estuvo a disposición de la empresa, con el ánimo de que la misma tuviera conocimiento de todo lo allí contenido, que pudiera ejercer los derechos que como

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. 806011100 - 1

investigada le asisten y de esta manera presentara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer durante el proceso.

A la empresa aquí investigada se le han respetado los términos procesales para que ejerza su derecho de defensa y contradicción y que con el mismo aporte o solicite las pruebas con las que pretenda contradecir o desvirtuar lo formulado en el cargo así como los hechos objeto de la presente investigación administrativa, empero de lo anterior la administrada optó por guardar silencio desconociendo los términos dentro del procedimiento administrativo los cuales son perentorios y por ende improrrogables, en relación con la investigación sub examine.

Démogue define el silencio diciendo que:

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por una acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)"

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Todo lo anterior para indicar que, la investigada optó por no hacer uso del derecho del cual está investido para proponer descargos en debida forma contra la Resolución de apertura de investigación administrativa, así como presentar Alegatos de Conclusión. No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta el análisis realizado al acervo probatorio obrante en el investigativo llevó a determinar lejos de toda duda, que en efecto lo pertinente es proferir fallo sancionatorio, debido a la inactividad probatoria por parte de la investigada.

De los Cargos Primero y Tercero:

De conformidad con lo señalado en los cargos primero y tercero, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1, no cumple con el 3% de la capacidad transportadora autorizada propiedad de la empresa o de los socios y que la empresa no ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0027 del 17 de Julio de 2013, así como tampoco presento contratos de transporte para sustentar la capacidad transportadora.

El Despacho en garantía de los principios propios que rigen la actuación administrativa, tales como el debido proceso y el principio de favorabilidad, le dará aplicación a este último en los cargos primero y tercero formulados a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS**

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con NIT. 806011100 - 1

GAITAN S.A.S identificada con Nit. 806011100 – 1, teniendo en cuenta que se han expedido normas relativas al transporte Especial con posterioridad a las visitas de inspección practicadas por parte de la Supertransporte.

De conformidad con lo anterior tenemos que en el párrafo 3 del artículo 2.2.1.6.7.2. del Decreto 1079 de 2015, la cual establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.7.2 Fijación e incremento. (...)

"Párrafo 3. La fijación o incremento de la capacidad transportadora se solicitará por las empresas de transporte cuando el desarrollo de su actividad lo haga necesario. En ningún caso la inexistencia de capacidad transportadora operacional o su disminución será por sí misma causal de cancelación de la habilitación o de cualquier otra sanción".

El Consejo de Estado emitió concepto a través de Radicado No. 254487 CE-SC-RAD2002-N1454 1454, en el cual se refirió al principio de favorabilidad en materia de transporte así:

"...Por ello, para dar cumplimiento al mandato constitucional y aplicación al principio de favorabilidad, basta con que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones procedentes respecto de cada uno de los correspondientes infractores de las normas sobre transporte, se dé aplicación a las disposiciones de las normas que resultan más favorables para ellos..."

Así mismo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indica:

"...Si el proceso ya se había iniciado y no se ha fallado o decidido, del mismo modo en el momento de la toma de la decisión se tendrá en cuenta la nueva norma que establece una sanción más favorable al inculpado..."

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en la norma señalada así como en la jurisprudencia, la Supertransporte aplica el principio de favorabilidad y decide EXONERAR de responsabilidad frente a los Cargos Primero y Tercero, a la empresa objeto de investigación

Del Cargo Segundo:

Teniendo en cuenta que la formulación del cargo segundo tiene su fundamento en la no enervación de las deficiencias halladas en la visita de inspección dentro del término de tres (3) meses concedidos por parte de esta Superintendencia, además de no cumplir con el capital pagado y/o patrimonio líquido, siendo un requisito para obtener y por ende, mantener la habilitación para ejercer la actividad transportadora, otorgada por el Ministerio de Transporte, este Despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

La actividad transportadora es un servicio público esencial y al mismo tiempo es un acto de comercio, en consecuencia, quien quisiera explotar dicha actividad debe cumplir con los requisitos señalados en la Ley, en estricta aplicación al principio de intervención estatal; por lo que la persona que quiera ejercer la actividad del transporte debe contar con la solvencia necesaria y suficiente con el fin de garantizar una óptima prestación del servicio, en este caso el de transporte público, como para responder ante terceros en caso de incumplimiento, solvencia que se ve reflejada entre otras cosas, en el capital pagado.

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. 806011100 - 1

Para el caso que nos ocupa tenemos que la empresa hasta el momento de proferir el presente fallo no aporta material probatorio tendiente a demostrar que cumple con el capital pagado y/o patrimonio líquido necesario para cumplir con lo requerido por las normas relativas a dicho punto, dejando al convencimiento de este Despacho lo plasmado en el material probatorio obrante en el expediente y conformado desde la visita de inspección.

Por lo anterior, al observar que la empresa objeto de la presente investigación, en primer lugar no enervó los hallazgos evidenciados en la visita de inspección y que en segundo lugar no presentó una defensa acompañada de material probatorio que le permita controvertir lo plasmado en el cargo primero, este Despacho procede a declarar responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1.

De los cargos cuarto y quinto:

Los mencionados cargos tienen su fundamento jurídico en los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, que a su vez se basan en los hallazgos evidenciados en la visita de inspección realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte en las instalaciones de la empresa, en cumplimiento de las funciones de vigilancia e Inspección.

Así las cosas, en el informe de visita de inspección se pudo determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1, presuntamente no tiene relación laboral directa con sus conductores, así como tampoco vigila ni constata la afiliación a la seguridad social de los mismos, hechos que dan lugar a dos infracciones que se estudiarán así:

De lo anterior el Despacho indica que dentro del término legalmente establecido la empresa no presentó escrito de Descargos ni alegatos de conclusión como tampoco presentó pruebas tendientes a controvertir el cargo formulado.

Así las cosas, esta Delegada considera oportuno, citar el concepto emitido por el Ministerio de Transporte en cuanto a la contratación y la vigilancia que debe realizar la empresa respecto de la afiliación a la seguridad social de los conductores, luego de hacer un análisis de las normas aplicables al sistema de Seguridad Social de los conductores y su respectiva contratación, normas tales como la Ley 15 de 1959, Ley 779 de 1964 y el Decreto 1393 de 1970, a través de Concepto No. MT-1350-2-27136 del 09 de Junio de 20016, concluye:

"De la anterior normatividad se puede concluir que sólo es procedente que las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor contraten en forma directa los conductores de sus equipos.

De esta manera el legislador previó mayor protección a los trabajadores con las prestaciones económicas y lo más importante que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social. (...)

Así las cosas, las normas obligan para que entre la empresa operadora de transporte y el conductor exista un contrato de trabajo, donde la empresa debe afiliarlo al régimen de salud, al de pensiones, riesgos profesionales y pagar sus respectivas cotizaciones, así como vigilar y constatar que estos cuentan con licencia de conducción vigente y

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. 806011100 - 1

apropiada para el servicio, con el fin de verificar que el conductor sea una persona idónea para la operación de los equipos, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 336 de 1996. (...)

De conformidad con lo anterior, este Despacho sostiene que la Contratación de los conductores, y el deber de constatar y verificar la afiliación a la seguridad social de los mismos según lo establecido en los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, lo que pretende es proteger los derechos sociales y económicos de los conductores, es decir la protección de sus derechos y condiciones dignas de trabajo además del pago de sus acreencias laborales.

Respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos en la Sentencia C-579 de 1999:

...Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo...

Conforme a lo anteriormente expuesto, se deja en evidencia que la empresa no da cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, al no aportar material probatorio que permita determinar la relación laboral a través de contratos de trabajo entre la empresa y la totalidad de los operarios destinados a la prestación del servicio público de transporte, así como tampoco aportó planillas de seguridad social de la totalidad de los conductores vinculados a la empresa, razón por la cual, se encuentra responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1, respecto de los Cargos cuarto y quinto.

Del Cargo Sexto:

La norma objeto de formulación del cargo sexto indica que las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio deben contar con un programa para realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos vinculados a su parque automotor y establece los requisitos de aplicación del mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos.

No obstante, el programa de mantenimiento preventivo y correctivo que debe implementar las empresas prestadoras del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 315 de 2013, esto es, hacerse a través de un centro especializado y con el cual se deben diligenciar unas fichas en donde consten las intervenciones realizadas a los vehículos.

Ahora bien, es preciso indicar que el mantenimiento preventivo y correctivo, es aquel que deben hacer las empresas a sus vehículos y corresponde a las intervenciones que garanticen que el vehículo pueda rodar en óptimas condiciones, que no vayan a poner en riesgo la vida o integridad de quienes se encuentran dentro del vehículo, es por esto que no cualquier persona puede intervenir en la reparación y mantenimiento

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. 806011100 - 1

del automotor sino que las intervenciones deben realizarse en un centro especializado para ello, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos que se exigen en cuanto a revisión y mantenimiento preventivo y correctivo se refieren, documentos que no hacen parte de la defensa de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1.

Para el caso en estudio, tenemos que en la visita de inspección realizada, la empresa no aportó programa ni cronograma de mantenimiento preventivo con el lleno de los requisitos como lo requieren las normas vigentes, así como tampoco aportó fichas de mantenimiento, contrato o convenio con el que pueda demostrar que en efecto cumple con lo establecido en la Resolución 315 de 2013, así las cosas, este Despacho encuentra responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1, respecto del cargo sexto.

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón"²

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia³ y pertinencia⁴, que permiten establecer

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

² GARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399

³ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁴ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576 del 14 Diciembre de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. 806011100 - 1

cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta Delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se cumplieron todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos y de apertura de investigación administrativa, toda vez que se respetaron los presupuestos mínimos ya mencionados y se respetaron de antemano los derechos propios e intrínsecos a todos los vigilados de esta Superintendencia; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada y así probar la falta por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que conforme a los supuestos de hecho establecidos en los artículos 34 y 36 y en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013 y la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dan lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1.

PARÁMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1, el cual señala taxativamente:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado. Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precieite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. 806011100 - 1

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla y Subrayado fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del CPACA y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo literal a) del artículo 46 la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** en **EXONERAR**, frente al **CARGO SEGUNDO** con **CANCELACION DE LA HABILITACION** otorgada por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 144 del 11 de septiembre de 2002, frente al **CARGO TERCERO** en **EXONERAR**, frente al **CARGO CUARTO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.** por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, frente al **CARGO QUINTO** con **MULTA** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, por un valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)**, frente al **CARGO SEXTO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.** por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, sanciones a imponer al año 2015, para un total de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$32.217.500.00)** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de los **CARGOS PRIMERO** y **TERCERO** imputados en la Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. 806011100 - 1

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1, frente al **CARGO SEGUNDO** con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad Especial, otorgada mediante Resolución No. 144 del 11 de Septiembre de 2002 por el Ministerio de Transporte, frente al **CARGO CUARTO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.** por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, frente al **CARGO QUINTO** con **MULTA** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.**, por un valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00)**, y frente al **CARGO SEXTO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.** por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, sanciones a imponer al año 2015, para un total de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$32.217.500.00)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con Nit. 806011100 - 1, con domicilio en la **CARRERA 56 3 22 KM CARRETERA A MAMONAL PUERTA DE HIERRO**, de la Ciudad de **CARTAGENA / BOLIVAR**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de

Por la cual se Falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 42990 del 05 de Septiembre de 2017 con Expediente Virtual No. 2017830348800373E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S** identificada con NIT. 806011100 - 1

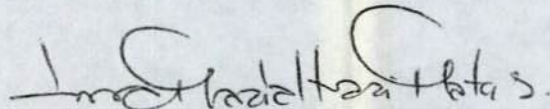
Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: en firme la presente resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria para lo de su competencia.

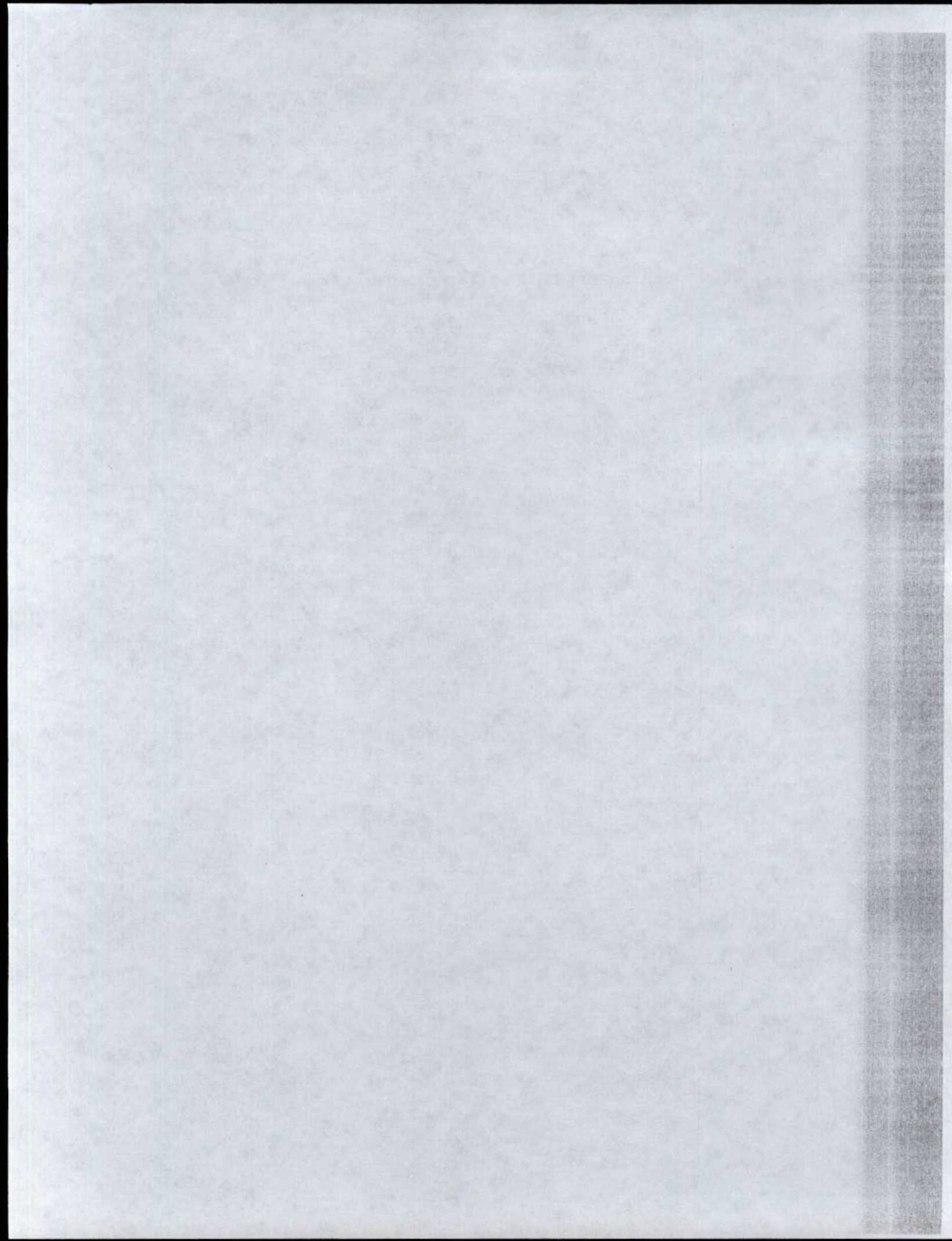
1 4 5 5 8 0 2 ABR 2018

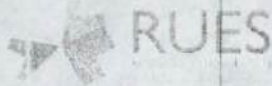
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana Rodríguez C. *t*
Revisó: Valentina Díaz. / Dra. Valentina Rubiano R. Coord. Grupo Investigaciones y Control.





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOBRE: TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S
MATRICULA: 09-167149-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 806011100-1

MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil numero: 09-167149-12
Fecha de matricula: 08/02/2002
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matricula: 31/03/2017
Activo total: \$1.978.636.073
Grupo NIF: No reporte

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 56 3 22 km 4 carretera a Mamonal Puerta de Hierro
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6930847
Teléfono comercial 2: 3007514620
Teléfono comercial 3: No reporte
Correo electrónico: contabilidad@msgaitan.com.co

Dirección para notificación judicial: Carrera 56 3 22 km carretera a Mamonal Puerta de Hierro
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono para notificación 1: 6930847
Teléfono para notificación 2: 3007514620
Teléfono para notificación 3: No reporte
Correo electrónico de notificación: contabilidad@msgaitan.com.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cartera de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

4921: Transporte de pasajeros

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Escritura Publica Nro. 28 del 9 de Enero de 2002, otorgada en la Notaria 2a. de Barranquilla inscrita en esta Camara de Comercio, el 8 de Febrero de 2002 bajo el No. 34,750 del libro respectivo, fue constituida la sociedad limitada denominada:

ARTLUS INVERSIONES LTDA.

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Nº.	mm/dd/aaaa	Documentos	No. Ins.º Reg.	mm/dd/aaaa
001	05/09/2013	Acta de Socios	94,500	05/28/2013
002	07/04/2013	Acta de Socios	95,284	07/08/2013
	05/12/2015	Azamblea de Accionistas	108,220	05/13/2015

Que por acta No. 001 del 9 de Mayo de 2013, correspondiente a la reunion de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Camara de Comercio el 28 de Mayo de 2013 bajo el número 94,500 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S

Que por Escritura Publica No. 3,638 del 29 de Septiembre de 2007, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena, inscrita en esta Camara de Comercio el 11 de Octubre de 2007 bajo el número 54,509 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambio de razón social por:

TRANSPORTES M.S. GAITAN LTDA.

TERMINO DE DURACION

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: De acuerdo al numeral 50 del artículo 50 de la Ley 1257 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial lícita, pero tendrá como objeto principal las siguientes actividades: 1) Prestación de servicio de transporte especial, Operación turística, eventos, congresos y convenciones, mercadeo-publicidad, compra, venta, renta y administración de vehículos, apartamentos, ventas de paquetes turísticos, compra, venta y arriendo de equipos nauticos, transporte marítimo, fluvial y terrestre y en desarrollo del mismo podrá la sociedad Adquirir, comprar o vender bienes muebles e inmuebles y enajenar los mismos a cualquier título; y gravar dichos bienes con prenda o hipoteca o cualquier otro gravamen a favor de bancos o instituciones financieras y de ahorro y vivienda para garantizar préstamos que haga la sociedad. Así mismo podrá adquirir y administrar establecimientos de comercio destinados para tal fin, puede enajenar, adquirir, gravar los bienes que adquiriera, ya sean muebles e inmuebles, y en especial realizar el contrato de prenda y/o hipoteca de los exigidos por los bancos o establecimientos de crédito; dar y recibir bienes en arrendamiento, fusiones con otras entidades y/o invertir en otras

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

compañías nacionales y/o extranjeras sean de naturaleza pública o privada, recibir aportes en general, realizar toda clase de contratos con otras sociedades y/o con personas naturales que exploten un objeto similar, recibir bienes en hipoteca, prenda o Dotación en pago, dar dinero en mutuo con o sin interés, intervenir en toda clase de operaciones de crédito, con o sin garantía de los bienes de la sociedad, girar, aceptar, endosar o avalar, descontar y en general cualquier clase de operaciones bancarias, suscribir el contrato bancario de cuenta corriente, cuenta de ahorro, negociar cartas de crédito, celebrar contratos comerciales de toda índole. La sociedad podrá participar en concursos públicos o licitaciones en Colombia como el exterior para la obtención de concesiones y contratos estatales o privados relacionados con su objeto social. La empresa puede realizar las inversiones que sean necesarias para su actividad y los actos conexos o colaterales, y en general ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: formar parte de otras sociedades comerciales, celebrar contratos comerciales, administrativos, financieros, que sean necesario para los fines del objeto.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	784.521	\$1.000,00
SUSCRITO	784.521	\$1.000,00
PAGADO	784.521	\$1.000,00

ALIC: DESEMBAÑO DE CUOTAS SOCIALES

DATOS DEL DOCUMENTO: OFICIO:0776 DEL 7 DE JUNIO DE 2007

JUZGADO: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

DEMANDADO: ARTURO JOSE ARBELAEZ CADENA

DEMANDANTE: WILFREDO ALVEAR MORALES

PROCESO: EJECUTIVO

BIEN OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR: CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL DEMANDADO EN LA SOCIEDAD ARTLUZ INVERSIONES LTDA.

DATOS DE INSCRIPCIÓN: 26 DE JUNIO DE 2007, LIBRO 8, Nro. 8450

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal de la sociedad podrá ser nombrado por los accionistas, y el periodo del representante legal será de un año pudiendo ser reelegido indefinidamente Artículo Cuadragésimo cuarto. En caso de que la asamblea considere necesario, el representante legal podrá tener un (1) suplente quien lo reemplazará en sus faltas absolutas o accidentales. En caso de ser necesario podrá ser elegido en la misma forma que el principal y gozará de las mismas atribuciones de éste cuando haga sus veces.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	KEVIN GAITAN MOLINA DESIGNACION	C 1.143.368.970

Por acta No. 005 del 31 de Julio de 2014, correspondiente a la reunion de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Agosto de 2014 bajo el número 102.681 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son funciones del Representante Legal: a) Representar a la sociedad judicial o Extrajudicialmente. b) Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias. c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha de la compañía. d) Presentar a la asamblea general de accionistas las cuentas, balances, inventarios e informes sobre la situación económica de la sociedad. e) Mantener informada a la asamblea general de accionistas permanente y detalladamente, de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que ella solicite. f) Constituir mandatarios que represente a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles o atribuirles las funciones o atribuciones de que el mismo goza; g) Ejecutar los actos y celebrar los contratos no comprendidos dentro del objeto social, cuya cuantía no exceda de MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.000). Los que excedan de esta cuantía deberán ser autorizados previamente por la asamblea general de accionistas salvo que tengan que ver con la empresa mercantil u objeto social en cuyo caso la facultad de contratar es ilimitada; h) Nombrar y remover libremente el personal subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la sociedad. i) Enajenar, gravar o arrendar como unidad económica la totalidad de los bienes sociales previa autorización de la asamblea general de accionistas. j) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. k) Ejecutar los actos idóneos ante las entidades de registro de las reformas aprobadas por la Asamblea y cumplir con los demás requisitos de ley y, l) Las demás que le confieran las leyes y los estatutos.

REVISORIA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JAIÑE ALBERTO MIRANDA GOMEZ	C 73.161.533
	DESIGNACION	

Por Acta No. 02 del 12 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de Octubre de 2016 bajo el número 126.835 del Libro IX del Registro Mercantil.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

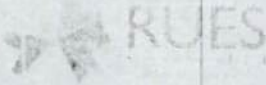
QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:	TRANSPORTES MS GAITAN
Matricula número:	09-167150-02
Ultimo año renovado:	2017
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	2017/03/31
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 56 3 22 Km 4 Carretera a Mamonal Sect. Puerta de Hierro
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

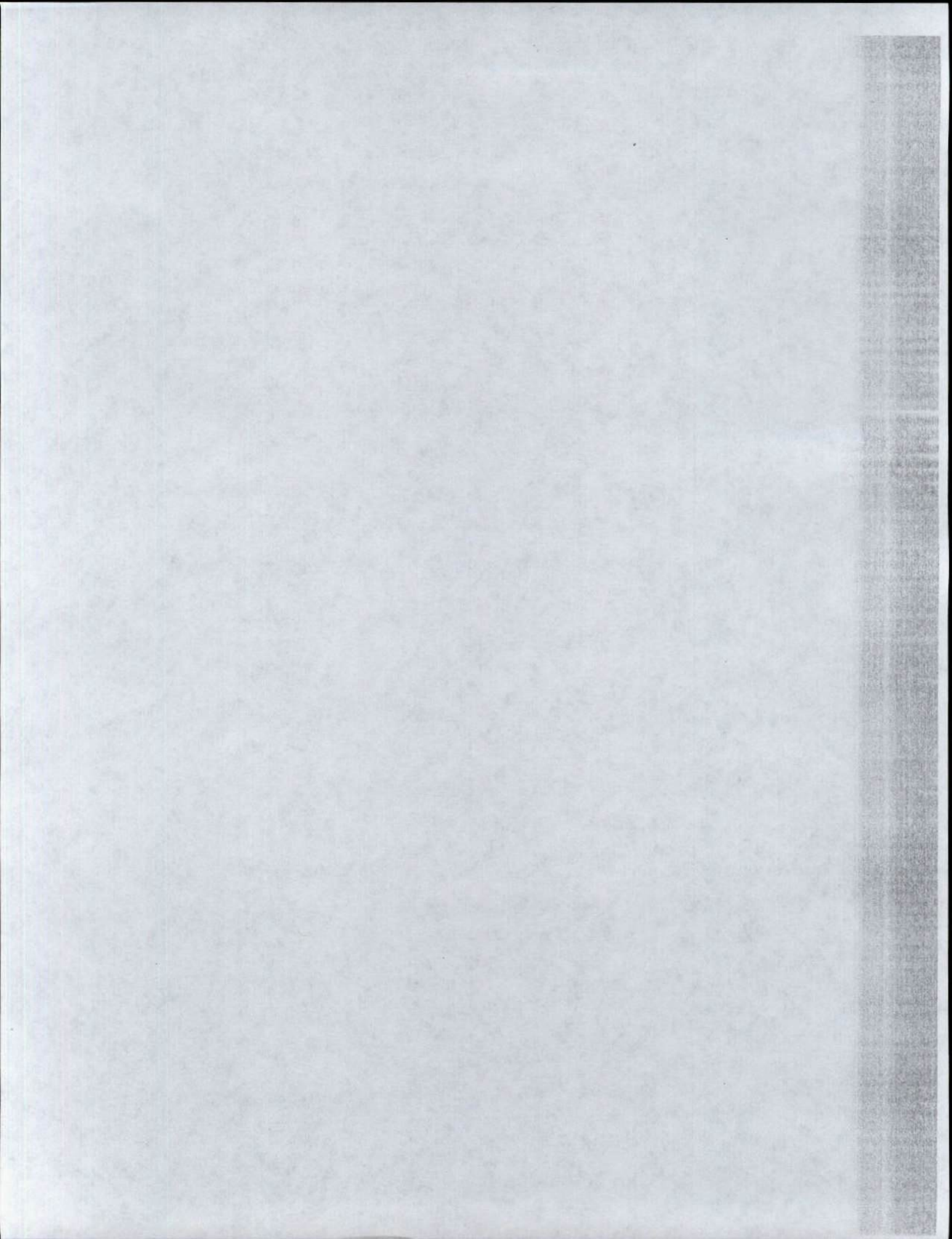
EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 952 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500332661



20185500332661

Bogotá, 02/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES MS GAITAN SAS
CARRERA 56 NO 3 22 KILOMETRO CARRETERA A MOMONAL PUERTA DE HIERRO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14558 de 02/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

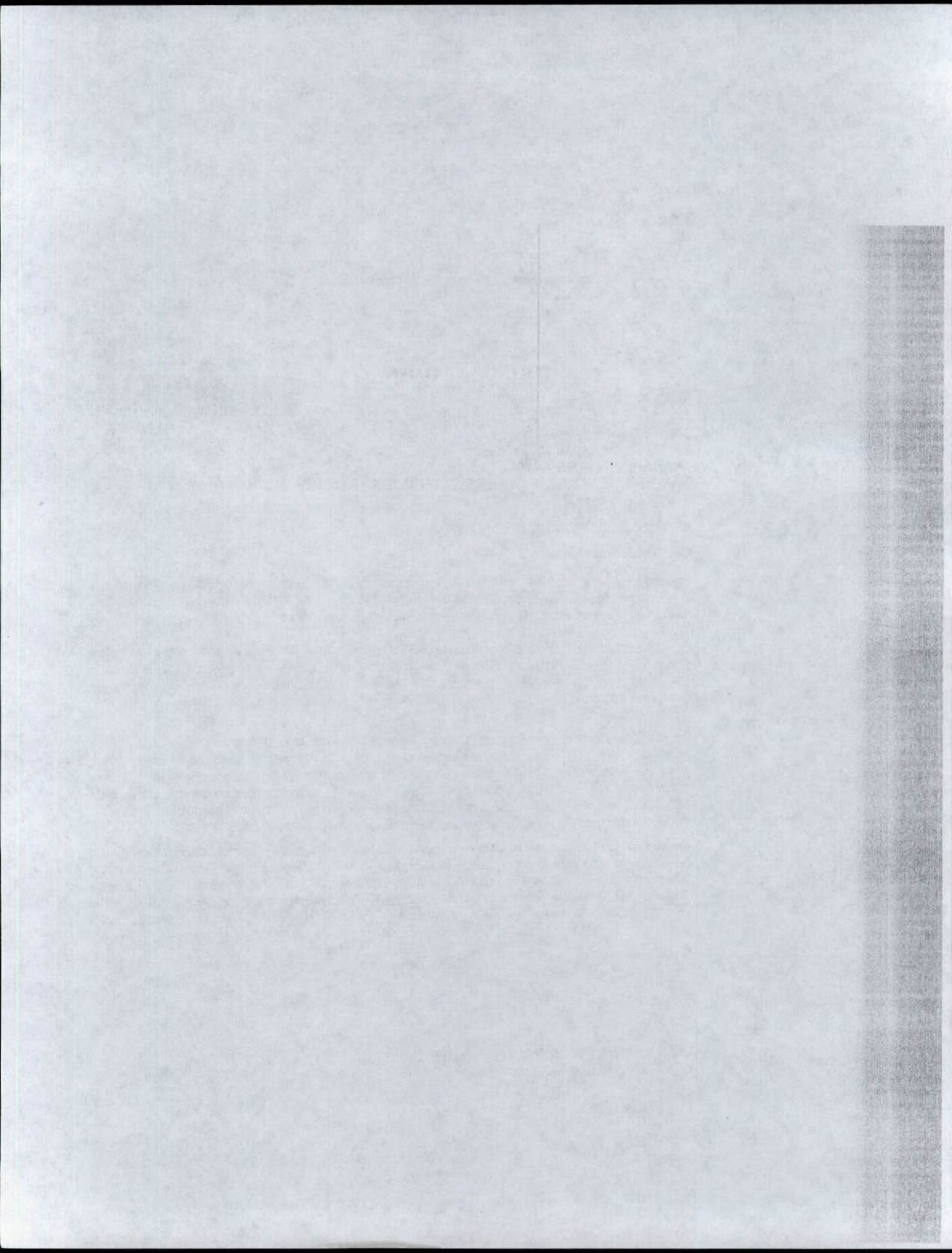
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 14537.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
Código Postal: 1100000
NIT: 900.062917-9
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN933559392CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES MS GATIAN SAS

Dirección: CARRETERA 56 NO 3 22
KILOMETRO CARRETERA A
MOMONAL PUERTA DE

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130013489

Fecha Pre-Admisión:

13/04/2018 15:01:04

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472 Motivos <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Aparentado Clausurado		de Devolución <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> No Reservado		Fecha 1: DIA / MES / AÑO Fecha 2: DIA / MES / AÑO R. D.	Nombre del distribuidor: C.C. 79236624 Centro de Distribución: Observaciones: 18 ABR 2018
--	--	--	--	---	---

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supetransporte.gov.co

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000